



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-2016-00591-00.

Superado el trámite pertinente, decide el Juzgado lo que en derecho corresponda al presente **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante y demandado en reconvenición interpone incidente de nulidad con fundamento en que, se le agrediendo del derecho al debido proceso por cuanto el 25 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas, pero ello no ocurrió, dado que nunca se fijó en lista el mismo y no aparece tal anotación en el expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

En materia de nulidades rige de manera inequívoca el principio de la taxatividad de las causales generadoras de nulidad, de ahí la exigencia de precisar la causal invocada. De otro lado, también se encuentra estrictamente regulado el aspecto de la oportunidad para proponerlas, en cuanto la ley adjetiva prevé: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada*" (art. 135 del CGP.).

Luego son presupuestos del rechazo de plano que: 1) se invoque causal distinta de las previstas en el estatuto procesal civil 2) que las circunstancias fácticas aducidas se hubiesen podido alegar como excepciones previas, salvo cuando la irregularidad sea insaneable 3) que hubiesen ocurrido antes de promoverse otro incidente de nulidad; 4) y que la parte afectada no la hubiese alegado en la primera oportunidad, que tuvo para el efecto.

En el asunto *sub-lite*, el apoderado del extremo demandante demandó incidente de nulidad fundado en el artículo 29 de la Constitución Política, con sustento en que no se corrió traslado de las excepciones de que trata el artículo 370 del CGP, es así entonces que no hay lugar a nulidades de tipo suprallegal o constitucional por la sencilla razón que el estatuto procesal civil, al desarrollar el principio del debido proceso taxativizó las hipótesis que las

configuran, que no son todas las irregularidades que puedan presentarse en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor, conforme se expuso en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2016-591 -2 folio-)

yppg